

Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Construcción de la Losa de Cimentación del Centro de Transporte Terrestre Intermodal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-2-09KDH-22-0344-2020

344-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	680,312.4
Muestra Auditada	523,017.5
Representatividad de la Muestra	76.9%

De los 142 conceptos que comprendieron la ejecución y la supervisión de la obra, por un monto de 458,248.4 miles de pesos, se seleccionó para revisión una muestra de 42 conceptos por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, más el total ejercido en el factor de actualización de la propuesta, ajuste de costos, ajuste a los costos indirectos de concurso y gastos no recuperables derivados de la terminación anticipada del contrato de obra, por lo que se revisó un monto de 523,017.5 miles de pesos de un total de 680,312.4 miles de pesos que representó el 76.9% del total erogado en el año de estudio, como se detalla en la tabla siguiente:

CONCEPTOS E IMPORTES REVISADOS (Miles de pesos y porcentaje)					
Número de contrato	Conceptos		Importes		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Revisado	
LPI-OP-DCAGI-SC-093-16	48	6	150,030.3	98,103.0	65.4
Factor de actualización de la propuesta			12,715.2	12,715.2	100.0
Ajuste de costos			56,982.0	56,982.0	100.0
Gastos no recuperables			64,485.5	64,485.5	100.0
Ajuste a los costos indirectos de concurso			87,881.3	87,881.3	100.0
LPI-SRO-DCAGI-SC-073-16	94	36	308,218.1	202,850.5	65.8
Totales:	142	42	680,312.4	523,017.5	76.9

FUENTE: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Dirección Corporativa de Construcción Lado Tierra, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y proporcionados por la entidad fiscalizada.

Antecedentes

El proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM) tenía por objeto construir dos terminales aéreas, seis pistas de operación simultánea y calles de rodaje, estacionamientos, torre de control de tráfico aéreo, centro de operaciones regionales, el centro de transporte terrestre intermodal y vialidades de acceso; y de acuerdo con su plan maestro se dividió en cuatro fases: la fase 1, que concluiría en 2020, comprendía la construcción del edificio terminal de pasajeros, la torre de control de tráfico aéreo, el centro de operaciones, estacionamientos, el centro de transporte terrestre intermodal, vialidades de acceso, tres pistas de operación simultánea (2, 3 y 6) y calles de rodaje; la fase 2, prevista para el año 2030, comprendía la pista 4 y calles de rodaje; la fase 3, para el año 2040, la pista 1 y calles de rodaje, así como la terminal 2 y vialidades de acceso; y la fase 4, que concluiría en 2060, la pista 5 y calles de rodaje.

Como parte de la fase 1, se llevaría a cabo la construcción de la losa de cimentación del centro de transporte terrestre intermodal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Por acuerdo de la cuarta sesión ordinaria del Consejo de Administración del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. realizada el 27 de diciembre de 2018, se instruyó al Director General del Grupo Aeroportuario llevar a cabo las gestiones, trámites y procedimientos necesarios o convenientes para dar por terminados anticipadamente los contratos de obra, servicios, ambientales y adquisiciones celebrados por la entidad respecto del proyecto de construcción del NAICM.

El 30 de enero de 2019 se formalizó el acta circunstanciada de terminación anticipada del contrato de obra pública núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16 y posteriormente el 15 de noviembre de 2019 se formalizó el acta circunstanciada de terminación anticipada del contrato de servicios núm. LPI-SRO-DCAGI-SC-073-16.

Para efectos de la fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado en 2019, se revisó un contrato de obra pública y uno de servicios relacionados con la obra pública que se describen a continuación:

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación.	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Construcción de la losa de cimentación del centro de transporte terrestre intermodal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	12/01/17	SACYR Construcciones México, S.A. de C.V., SACYR Construcciones, S.A.U. y EPCCOR, S.A. de C.V.	1,399,983.0	12/01/17-10/07/18 545 d.n.
Primer convenio de diferimiento por la entrega tardía del sitio de los trabajos.	11/10/17			08/06/17-4/12/18
Segundo convenio modificatorio de ampliación del monto.	24/05/18		1,099,233.0 (78.5 %)	
Tercer convenio modificatorio de ampliación del monto.	21/09/18		120,370.9 (8.6 %)	
Cuarto convenio modificatorio de disminución del monto y aumento del plazo.	02/11/18		-5,277.3 (-0.38 %)	05/12/18-31/07/19 239 d.n. (43.8 %)

A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los trabajos objeto del contrato se encontraban finiquitados, debido a la terminación anticipada del contrato efectuada por acuerdo de la cuarta sesión ordinaria de su Consejo de Administración realizada el 27 de diciembre de 2018; el monto ejercido en años anteriores fue de 1,630,585.8 miles de pesos, en 2019 se erogaron 150,030.3 miles de pesos, 12,715.2 miles de pesos por el factor de actualización, 56,982.0 miles de pesos de ajuste de costos, 64,485.5 miles de pesos en gastos no recuperables y 87,881.3 miles de pesos de ajuste a los costos indirectos de concurso con un

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación.	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
importe no ejercido de 611,629.5 miles de pesos, por lo tanto el avance físico y financiero fue del 76.6 %.			2,614,309.6	784 d. n.
LPI-SRO-DCAGI-SC-073-16, contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Supervisión técnica y administrativa de construcción para el edificio terminal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. ^{1/}	31/10/16	Consortio Supervisión Infraestructura Aeroportuaria S.A. de C.V.	1,157,439.7	31/10/2016-01/05/21 1,644 d.n.
Primer convenio de ampliación del monto.	01/01/18		29,393.9 (2.5 %)	
A la fecha de revisión (noviembre de 2020) los servicios objeto del contrato se encontraban en proceso de finiquito, debido a la terminación anticipada del contrato efectuada por acuerdo de la cuarta sesión ordinaria de su Consejo de Administración realizada el 27 de diciembre de 2018; el monto ejercido en años anteriores fue de 435,859.3 miles de pesos, en 2019 se erogaron 308,218.1 miles de pesos con un importe no ejercido de 442,756.2 miles de pesos, por lo tanto el avance físico y financiero fue del 62.7%.			1,186,833.6	1,644 d.n.

FUENTE: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., tabla elaborada con base en el expediente del contrato revisado y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

d. n. Días naturales.

LPI. Licitación pública internacional.

^{1/} El alcance del contrato de servicios incluye la supervisión de la construcción de la torre de control, la construcción del edificio terminal, la construcción de la losa de cimentación del edificio terminal, del centro de transporte intermodal, la construcción del edificio del centro intermodal de transporte terrestre y la construcción de plataformas de la terminal del edificio principal.

Nota: Aun cuando en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 se asignaron al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. 262,876.7 miles de pesos, sólo fue para "Gasto Corriente", por lo que no se destinaron recursos federales para ser transferidos al "Fideicomiso para el Desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México", específicamente al "Proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México" con claves presupuestaria 3 5 03 006 K040 62501 3 1 35 y de cartera 13093110008; no obstante en el anexo I "Información sobre los fideicomisos, mandatos y análogos que no son entidades, con registro vigente al 31 de diciembre de 2019" del Tomo III de la Cuenta Pública 2019, se indicó la disponibilidad de recursos en dicho fideicomiso por 27,686,918.2 miles de pesos al 31 de diciembre de 2019 para la liquidación anticipada de contratos por razones de interés general y de las acciones de la serie P del capital social del GACM, el cual comprende el saldo de los ingresos y egresos de años anteriores, más los intereses generados. Es importante mencionar que además de los recursos presupuestales, en el Fideicomiso mencionado existen recursos disponibles de otras fuentes de financiamiento. Georreferencia: Latitud 19° 30' 0" N y longitud 98°59' 0" W.

Resultados

1. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16 cuyo objeto fue la construcción de la losa de cimentación del Centro de Transporte Terrestre Intermodal del Nuevo Aeropuerto

Internacional de la Ciudad de México, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago de 15,036.7 miles de pesos en el concepto no considerado en el catálogo núm. 200.2.1.01. EXT.2 "Excavación a cielo abierto hasta una profundidad de 6.0 m en horario fuera de lo establecido contractualmente..." en la estimación núm. 7 EXT con periodo de ejecución del 16 al 30 de enero de 2019 pagada en 2019, sin verificar que en la integración de dicho precio se incluyeron rendimientos de 15.9 m³/h y 42.4 m³/h en los insumos EQ00R07 "Excavadora 320C" y EQ00C345 "Excavadora CAT 330", en lugar de los rendimientos de concurso de 30.0 m³/h y 80.0 m³/h respectivamente, toda vez que en su análisis para obtener el rendimiento de dichos equipos consideró sin justificación un factor obtenido del cociente entre el rendimiento real y el promedio de los de concurso; además en el insumo 00100402 "Cuadrilla 1: 2 ayudantes" en su análisis duplicó la cantidad de ayudantes, en razón de lo anterior los rendimientos de los insumos EQ00R07 "Excavadora 320C", EQ00C345 "Excavadora CAT 330" y 00100402 "Cuadrilla 1: 2 ayudantes" propuestos en la integración del precio no considerado en el catálogo original son improcedentes para su reconocimiento de pago, por lo que se debieron considerar los rendimientos de concurso, conforme lo anterior la ASF procedió a realizar el ajuste y determinó el monto observado, observación determinada por infracción a los artículos 107, fracción II, inciso c), 113, fracciones I y VI, 131 y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DIFERENCIA DETERMINADA POR LA ASF
(Pesos)

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad	Precio unitario GACM	Importe	Precio unitario ASF	Importe	Diferencia
200.2.1.01.EXT.2	Excavación a cielo abierto hasta una profundidad de 6.0 m en horario fuera de lo establecido contractualmente...	M ³	330,460.77	\$280.79	\$92,790,741.2	\$235.19	\$77,754,029.39	\$15,036,711.82

Fuente: Expediente del contrato de obra pública núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, precio unitario de concurso 200.2.1.01, básicos, listado de insumos y el precio unitario no considerado en el catálogo original.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0006/2021 de fecha 5 de enero de 2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/007/2021 del 4 de enero de 2021, con el cual informó que el artículo 107, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece los procedimientos para determinar los nuevos precios unitarios mediante cuatro fracciones, siendo cada fracción excluyente de la anterior, que la residencia de obra con apoyo de la supervisión conciliaron con la contratista los consumos y rendimientos del nuevo precio unitario en apego a lo estipulado a la fracción III, y remitió el dictamen técnico del precio unitario no previsto en el catálogo original que justifica la ejecución de los trabajos, minutas de revisión del precio unitario, propuesta presentada por la contratista y el precio unitario validado.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que con los argumentos presentados no se desvirtúa que en la integración del precio no considerado en el catálogo original se incluyeron rendimientos de 15.9 m³/h y 42.4 m³/h en los insumos EQ00R07 "Excavadora 320C" y EQ00C345 "Excavadora CAT 330", en lugar de los rendimientos de concurso de 30.0 m³/h y 80.0 m³/h respectivamente, y que existió una duplicidad en la integración de la "Cuadrilla 1: 2 ayudantes", por lo que persiste el monto observado.

2019-2-09KDH-22-0344-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 15,036,711.82 pesos (quince millones treinta y seis mil setecientos once pesos 82/100 M.N.), por el pago en el concepto no considerado en el catálogo núm. 200.2.1.01. EXT.2 "Excavación a cielo abierto hasta una profundidad de 6.0 m en horario fuera de lo establecido contractualmente..." en la estimación núm. 7 EXT con periodo de ejecución del 16 al 30 de enero de 2019 pagada en 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin verificar, que en la integración de dicho precio, se incluyeron rendimientos de 15.9 m³/h y 42.4 m³/h en los insumos EQ00R07 "Excavadora 320C" y EQ00C345 "Excavadora CAT 330", en lugar de los rendimientos de concurso de 30.0 m³/h y 80.0 m³/h respectivamente, toda vez que en su análisis para obtener el rendimiento de dichos equipos consideró sin justificación un factor obtenido del cociente entre el rendimiento real y el promedio de los de concurso; además en el insumo 00100402 "Cuadrilla 1: 2 ayudantes" en su análisis duplicó la cantidad de ayudantes, en razón de lo anterior los rendimientos de los insumos EQ00R07 "Excavadora 320C", EQ00C345 "Excavadora CAT 330" y 00100402 "Cuadrilla 1: 2 ayudantes" propuestos en la integración del precio no considerado en el catálogo original son improcedentes para su reconocimiento de pago, por lo que se debieron considerar los rendimientos de concurso, recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, inciso c), 113, fracciones I y VI, 131 y 187, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

2. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de la residencia de obra autorizó pagos por 4,144.2 miles de pesos en las estimaciones de obra normales y adicionales núms. 29 y 30, y de la 21 AD a la 24 AD, con periodos de ejecución comprendidos de diciembre de 2018 a enero de 2019, todas pagadas en 2019, sin verificar que en las matrices de los precios unitarios se aplicó en el rubro de cargos adicionales el factor de 5.6333%, en lugar del 0.6673% autorizado en el contrato, en infracción de los artículos 113, fracciones VI y XIII, 128, 131, 171 y 220 del Reglamento de la

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de la cláusula cuarta, párrafos séptimo y decimotercero, del contrato.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0012/2021 proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/022/2021, ambos del 7 de enero de 2021, con el cual aclaró que la observación no ha sido la única emitida por la Auditoría Superior de la Federación y otros órganos auditores, por lo que se da respuesta fundando y motivando que de acuerdo a la normativa en la materia no se permite corregir los precios unitarios originales del contrato una vez adjudicado, es decir la normativa da la posibilidad de corregir un error aritmético, mecánico o de cualquier otra naturaleza durante el proceso licitatorio y previo a la formalización del contrato como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, de su Reglamento, por lo tanto se realizó el pago de las cantidades ejecutadas por unidad de obra terminada, con la calidad requerida en las especificaciones y conforme al precio unitario previsto en el contrato.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, aun cuando la entidad fiscalizada precisó que la normativa aplicable no permite corregir los precios unitarios originales del contrato, y que realizó el pago de las cantidades ejecutadas por unidad de obra terminada, con la calidad requerida en las especificaciones y conforme al precio unitario previsto en el contrato; sin embargo, la contratista en su documento E.7 "Cargos Adicionales" de su propuesta del 22 de noviembre de 2016 determinó un factor de 0.6673%; por lo que la entidad fiscalizada no justificó que en las matrices de los precios unitarios la contratista haya incluido en el rubro de cargos adicionales el factor de 5.6333% en lugar del 0.6673% autorizado, en consecuencia se perjudicaron los intereses de la entidad fiscalizada al no realizar el ajuste correspondiente.

2019-2-09KDH-22-0344-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 4,144,246.65 pesos (cuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 65/100 M.N.), por pagos realizados en las estimaciones de obra normales y adicionales núms. 29 y 30, y de la 21 AD a la 24 AD, con periodos de ejecución comprendidos de diciembre de 2018 a enero de 2019, todas pagadas en 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin verificar que, en las matrices de los precios unitarios, se aplicó en el rubro de cargos adicionales el factor del 5.6333%, en lugar del 0.6673% autorizado en el contrato; recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 128, 131 y 220; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66,

fracción III y el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, cláusula cuarta, párrafos séptimo y decimotercero.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos.

3. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos de 5,306.0 miles de pesos, integrados de la siguiente manera: 5,083.7 miles de pesos pagados en ejercicios anteriores, en las estimaciones de actualización de la propuesta núms. 1 FA a la 28 FA, con periodos de ejecución comprendidos de agosto de 2017 a noviembre 2018 y de la 1 AD FA a la 20 AD FA de diciembre de 2017 a noviembre de 2018; y 222.3 miles de pesos pagados en 2019, en las estimaciones núms. 29 FA y 30 FA y de la 21 ADFA a la 24 ADFA de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, sin cerciorarse de que el pago de la actualización de las estimaciones de obra consideró las matrices de los precios unitarios en las que se aplicó indebidamente en el rubro de cargos adicionales el factor de 5.6333%, en lugar del de 0.6673% autorizado en el contrato, por lo que la ASF procedió a realizar el cálculo correspondiente y determinó el monto observado, en infracción de los artículos 134 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la cláusula trigésima sexta contractual letra A, numeral 4.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0012/2021 proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/022/2021, ambos del 7 de enero de 2021, con el cual aclaró que la observación no ha sido la única emitida por la Auditoría Superior de la Federación y otros órganos auditores, por lo que se da respuesta fundando y motivando que de acuerdo a la normativa en la materia no se permite corregir los precios unitarios originales del contrato una vez adjudicado, es decir la normativa da la posibilidad de corregir un error aritmético, mecánico o de cualquier otra naturaleza durante el proceso licitatorio y previo a la formalización del contrato como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, de su Reglamento, por lo tanto se realizó el pago de las cantidades ejecutadas por unidad de obra terminada, con la calidad requerida en las especificaciones y conforme al precio unitario previsto en el contrato.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, aun cuando la entidad fiscalizada precisó que la normativa aplicable no permite corregir los precios unitarios originales del contrato, y que realizó el pago de las cantidades ejecutadas por unidad de obra terminada, con la calidad requerida en las especificaciones y conforme al precio unitario previsto en el contrato; sin embargo, la contratista en su documento E.7 "Cargos Adicionales" de su

propuesta del 22 de noviembre de 2016 determinó un factor de 0.6673%; por lo que la entidad fiscalizada no justificó que en las matrices de los precios unitarios la contratista haya incluido en el rubro de cargos adicionales el factor de 5.6333% en lugar del 0.6673% autorizado, en consecuencia se perjudicaron los intereses de la entidad fiscalizada al no realizar el ajuste correspondiente.

Al respecto, en lo correspondiente al monto de 5,083.7 miles de pesos erogados en años anteriores, se procederá en los términos del artículo 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2019-2-09KDH-22-0344-06-003 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 222,295.54 pesos (doscientos veintidós mil doscientos noventa y cinco pesos 54/100 M.N.), por los pagos realizados en las estimaciones de actualización de la propuesta núms. 29 FA y 30 FA, con periodos de ejecución comprendidos de diciembre de 2018 a enero 2019 y de la 21 AD FA a la 24 AD FA con periodos de ejecución de diciembre de 2018 a enero de 2019 todas pagadas en 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin cerciorarse de que el pago de la actualización de las estimaciones de obra consideró las matrices de los precios unitarios en las que se aplicó indebidamente en el rubro de cargos adicionales el factor del 5.6333%, en lugar del 0.6673% autorizado en el contrato; recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 131; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, cláusula trigésima sexta, letra A, numeral 4.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

4. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por 10,661.8 miles de pesos, integrados de la siguiente manera: 7,829.4 miles de pesos pagados en el ejercicio 2018 en las estimaciones de ajuste de costos núms. 1 AC a la 12 AC y la 15 AC y 16 AC, de los meses de agosto de 2017 a junio 2018 y septiembre y octubre de 2018, respectivamente y 2,832.4 miles de pesos en las estimaciones de ajuste de costos núms. 13 AC, 14 AC, 17 AC, 20 AC y 21 AC de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019 pagadas en 2019, sin cerciorarse de que el pago de ajuste de costos a estimaciones de obra consideró costos de las matrices de los precios unitarios en las que se aplicó indebidamente el rubro de cargos adicionales el factor del 5.6333%, en lugar del 0.6673% autorizado en el contrato, por lo que la ASF procedió a realizar el cálculo correspondiente y determinó el monto observado, en

infracción de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la cláusula trigésima sexta contractual letra A, numeral 4.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0012/2021 proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/022/2021, ambos del 7 de enero de 2021, con el cual aclaró que la observación no ha sido la única emitida por la Auditoría Superior de la Federación y otros órganos auditores, por lo que se da respuesta fundando y motivando que de acuerdo a la normativa en la materia no se permite corregir los precios unitarios originales del contrato una vez adjudicado, es decir la normativa da la posibilidad de corregir un error aritmético, mecánico o de cualquier otra naturaleza durante el proceso licitatorio y previo a la formalización del contrato como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, de su Reglamento, por lo tanto se realizó el pago de las cantidades ejecutadas por unidad de obra terminada, con la calidad requerida en las especificaciones y conforme al precio unitario previsto en el contrato.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, aun cuando la entidad fiscalizada precisó que la normativa aplicable no permite corregir los precios unitarios originales del contrato, y que realizó el pago de las cantidades ejecutadas por unidad de obra terminada, con la calidad requerida en las especificaciones y conforme al precio unitario previsto en el contrato; sin embargo, la contratista en su documento E.7 "Cargos Adicionales" de su propuesta del 22 de noviembre de 2016 determinó un factor de 0.6673%; por lo que la entidad fiscalizada no justificó que en las matrices de los precios unitarios la contratista haya incluido en el rubro de cargos adicionales el factor de 5.6333% en lugar del 0.6673% autorizado, en consecuencia se perjudicaron los intereses de la entidad fiscalizada al no realizar el ajuste correspondiente.

Al respecto, en lo correspondiente al monto de 7,829.4 miles de pesos que se erogó en 2018, se procederá en los términos del artículo 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2019-2-09KDH-22-0344-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,832,361.59 pesos (dos millones ochocientos treinta y dos mil trescientos sesenta y un pesos 59/100 M.N.), por los pagos realizados en las estimaciones de ajuste de costos núms. 13 AC, 14 AC, 17 AC, 20 AC y 21 AC de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019 pagadas en 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin cerciorarse de que el pago de ajuste de costos a estimaciones de obra consideró costos de las matrices de los precios unitarios en las que se aplicó indebidamente el rubro de cargos adicionales el factor del 5.6333%, en lugar del

0.6673% autorizado en el contrato; recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 131; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, cláusula trigésima sexta, letra A, numeral 4.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

5. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de la residencia de obra autorizó pagos por 21,113.7 miles de pesos, en las estimaciones de actualización de la propuesta núms. 15 AD FA a la 24 AD FA, con periodos de ejecución comprendidos del 16 de agosto de 2018 al 30 de enero 2019, y de la 1EXT FA a la 4EXT FA del 1 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019, todas pagadas en 2019, sin verificar que únicamente procedía la actualización del monto original de la oferta; mas no los importes de los volúmenes adicionales autorizados durante la ejecución de los trabajos; y que para determinar los factores tanto de actualización como de ajuste de costos se consideró en ambos como mes de origen para su análisis el de la presentación de la proposición el 22 de noviembre de 2016 que equivale a seis meses antes de la fecha del inicio de los trabajos, en consecuencia al aplicar dichos factores en las estimaciones de obra, se duplicó el pago del incremento del costo de los insumos de los trabajos realizados, en infracción de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracciones I y VI, 131 y 175 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la cláusula trigésima sexta contractual apartado A, numeral 4.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0012/2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/022/2021 ambos del 7 de enero de 2021, con el cual señaló que el factor de actualización tiene como fin equilibrar los precios de la proposición original a partir de la fecha de la presentación, cuando el inicio de los trabajos rebasa treinta días contados a partir de la presentación y apertura de proposiciones, que la Ley no discrimina la aplicación del factor de actualización exclusivamente a los volúmenes incluidos en el catálogo original del contrato; y dada la naturaleza de la aplicación al tratarse de volúmenes adicionales estos se encuentran bajo las condiciones originales a las que se dio el contrato, por lo que es procedente la actualización de los precios de los volúmenes adicionales autorizados; por otra parte indicó que, los artículos 57 y 58 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 175 de su reglamento disponen que tanto

los factores de ajuste mensuales como el de actualización, se determinarán a partir del mes de presentación de la oferta, siendo independientes uno del otro y estipula se apliquen a las estimaciones, sin excluir a ninguno de los cuatro tipos de estimaciones definidas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada la ASF determinó que la observación subsiste, ya que el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas estipula que el monto al cual se le aplicará la actualización es al de la proposición el cual corresponde al monto del contrato una vez adjudicado, por lo que los trabajos adicionales y extraordinarios no estuvieron incluidos en la oferta de la contratista y respecto a la aplicación del factor de actualización autorizado en cada estimación, solo es aplicable a las estimaciones de trabajos ejecutados con los volúmenes considerados de origen, ya que al aplicar dicho factor a las estimaciones de cantidades adicionales y a las de conceptos no previstos en el catálogo original se actualizan también trabajos no incluidos en la proposición original.

2019-2-09KDH-22-0344-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 21,113,745.05 pesos (veintiún millones ciento trece mil setecientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.), por los pagos realizados en las estimaciones de actualización de la propuesta núms. 15 AD FA a la 24 AD FA, con periodos de ejecución comprendidos del 16 de agosto de 2018 al 30 de enero 2019, y de la 1EXT FA a la 4EXT FA del 1 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019, todas pagadas en 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin verificar que únicamente procedía la actualización del monto original de la oferta, mas no los importes de los volúmenes adicionales autorizados durante la ejecución de los trabajos; y que para determinar los factores tanto de actualización como de ajuste de costos se consideró en ambos como mes de origen para su análisis el de la presentación de la proposición el 22 de noviembre de 2016 que equivale a seis meses antes de la fecha del inicio de los trabajos, en consecuencia, al aplicar dichos factores en las estimaciones de obra, se duplicó el pago del incremento del costo de los insumos de los trabajos realizados, recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, 131 y 175, párrafo segundo; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, cláusula trigésima sexta, apartado A, numeral 4.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

6. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra realizó un pago por 944.6 miles de pesos en la estimación de ajuste de costos núm. 21 AC con periodo de ejecución del 16 al 30 de enero de 2019 pagada en 2019, que se acredita con la factura núm. 219 del 22 de julio de 2019 y el recibo Nafin núm. 2452902 del 28 de agosto de 2019, sin verificar que el importe considerado en su análisis como obra ejecutada en enero de 2019 fue de 75,957.2 miles de pesos en lugar de 64,655.3 miles de pesos, que se integran por las estimaciones núms. 29 por 1,748.5 miles de pesos, 30 por 2,593.6 miles de pesos, 23 AD por 21,663.7 miles de pesos, 24 AD por 37,675.1 miles de pesos, 4 EXT por 49.5 miles de pesos y 5 EXT por 924.9 miles de pesos, todas con periodos de ejecución comprendidos del 1 al 30 de enero de 2019, en infracción de los artículos 113, fracción IX, 131, 136 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la cláusula octava "Ajuste de Costos" penúltimo párrafo del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0012/2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/022/2021 ambos del 7 de enero de 2021, con el cual informó que efectivamente el importe correspondiente para la estimación 21 AC es de 64,655.3 miles de pesos, que la integran los importes de las estimaciones 29, 23 AD, 4 EXT, 30, 24 AD y 5 EXT y que no difiere a lo observado, como lo mostró en la tabla de la aclaración, de tal manera que posterior a obtener el importe de la estimación se dedujeron los importes de las deductivas pendientes como son amortización del anticipo, deductiva del factor de actualización, deductiva de ajuste de costos y el 5 al millar de la SFP por lo que el monto autorizado de la estimación de ajuste de costos es correcto.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada la ASF determinó que la observación persiste, ya que aun cuando la entidad fiscalizada aceptó que el monto correspondiente para la estimación 21 AC es de 64,655.3 miles de pesos y que al obtener el importe de la estimación se dedujeron los importes de las deductivas pendientes como son amortización del anticipo, deductiva del factor de actualización, deductiva de ajuste de costos y el 5 al millar de la SFP; sin embargo, en la corrida de estimaciones de ajustes de costos consideró en su análisis como obra ejecutada en el mes de enero de 2019 la cantidad de 75,957.2 miles de pesos en lugar de los 64,655.3 miles de pesos mencionados.

2019-2-09KDH-22-0344-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 944,587.80 pesos (novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N.), por el pago realizado en la estimación de ajuste de costos núm. 21 AC con periodo de ejecución del 16 al 30 de enero de 2019, con la factura núm. 219 del 22 de julio de 2019 y el recibo Nafin núm. 2452902, con lo que se acreditó su pago el 28 de agosto de 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, ya que no se verificó que el importe considerado en su análisis como obra ejecutada en enero de 2019 fue de 75,957218.91 pesos en lugar de 64,655,283.75 pesos, que se integran por las estimaciones núms. 29 por 1,748,474.84 pesos, 30 por 2,593,604.13 pesos, 23 AD por 21,663,683.01 pesos, 24 AD por 37,675,059.09 pesos, 4 EXT por 49,497.94 pesos y 5 EXT por 924,964.74 pesos, todas con periodos de ejecución comprendidos del 1 al 30 de enero de 2019, recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones IX, 131 y 136, y del Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, cláusula octava "Ajuste de Costos", penúltimo párrafo.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

7. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por 6,251.1 miles de pesos en las estimaciones de gastos no recuperables núms. GNR 1 y GNR 1 FA ambas con periodo de ejecución del 16 al 30 de enero de 2019 pagadas en 2019, integrado de la siguiente manera: 4,205.8 miles de pesos, sin cerciorarse de que para determinar y actualizar los precios unitarios y los costos de los insumos de concurso se aplicaron los factores de 1.247, 1.3398 y 1.1780 en lugar del factor de 1.16076 para el mes de enero de 2019 autorizado con el oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/SC/GROIA-A-03/364/2019 del 22 de abril de 2019 por la Gerencia de Costos Unitarios del GACM y 2,045.3 miles de pesos por el pago del factor de actualización en la estimación núm. GNR1 en la que se aplicaron de manera incorrecta los factores de actualización antes citados, en infracción de los artículos 56, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracción IX, 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la cláusula octava "Ajuste de Costos" penúltimo párrafo del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0012/2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/022/2021 ambos del 7 de enero de 2021, con el cual señaló

que la información considerada en la cédula de trabajo de la ASF, las estimaciones citadas no tienen relación con los documentos aprobados que den fe a la veracidad de los datos mostrados, y aclara que no existe estimación de ajuste de costos de gastos no recuperables por la terminación anticipada y que la aplicación del factor de actualización fue correcta, por lo que solicita los datos tomados en consideración para la obtención de dicho importe en la cédula citada.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada la ASF determinó que la observación persiste, no obstante que la entidad fiscalizada señaló que no existe estimación de ajuste de costos a los gastos no recuperables por la terminación anticipada y que lo asentado en el papel de trabajo de la ASF no tiene relación con los documentos aprobados que den fe de la veracidad de los datos mostrados; la observación se refiere a la estimación del factor de actualización de los gastos no recuperables ingresada con la factura núm. 266 del 23 de julio de 2019, y que la irregularidad se sustenta en el anexo 7, soporte del generador de la estimación de gastos no recuperables en particular en los folios 0801, 0802 y 0803 donde a los costos de los insumos de concurso se le aplicaron los factores de 1.247, 1.3398 y 1.1780 en lugar del factor de 1.16076 para el mes de enero de 2019 y a su vez se duplicó el factor de actualización a todos los insumos en la estimación GNR 1 FA.

2019-2-09KDH-22-0344-06-007 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 6,251,093.41 pesos (seis millones doscientos cincuenta y un mil noventa y tres pesos 41/100 M.N.), por el pago en las estimaciones de gastos no recuperables núms. GNR 1 y GNR 1 FA ambas con periodo de ejecución del 16 al 30 de enero de 2019 pagadas en 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, integrado de la siguiente manera: 4,205,845.01 (cuatro millones doscientos cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.), sin cerciorarse de que, para determinar y actualizar los precios unitarios y los costos de los insumos de concurso, se aplicaron los factores de 1.247, 1.3398 y 1.1780 en lugar del factor de 1.16076 para el mes de enero de 2019, autorizado con el oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/SC/GROIA-A-03/364/2019 del 22 de abril de 2019 por la Gerencia de Costos Unitarios del GACM y 2,045,248.40 (dos millones cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.) por el pago del factor de actualización en la estimación núm. GNR1 en la que se aplicaron de manera incorrecta los factores de actualización antes citados, recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 56, penúltimo párrafo; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracción IX, y 131, y del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, cláusula octava "Ajuste de Costos", penúltimo párrafo.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

8. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra, autorizó un pago de 3,003.4 miles de pesos, en el concepto “Gastos no recuperables por instalación y retiro de planta de concreto así como limpieza del sitio” en la estimación de gastos no recuperables núm. GNR 1, con periodo de ejecución del 16 al 30 de enero de 2019 pagada en 2019, sin verificar que en el análisis para determinar el “porcentaje del volumen de concreto no ejecutado” consideró sin justificación un volumen de concreto por suministrar de 114,423.49 m³, en lugar del volumen total autorizado en el segundo y tercer convenios modificatorios vigentes de 104,755.5 m³; además, en la cantidad de metros cúbicos de concreto realmente suministrados consideró 53,218.0 m³ en lugar de los 78,733.03 m³ pagados en las estimaciones núms. 16 a la 24 AD, con periodos de ejecución de 1 de mayo de 2018 al 30 enero de 2019, por lo que el monto del reclamo es improcedente para su reconocimiento de pago, en infracción a los artículos 62, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracción VIII y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0012/2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/022/2021 ambos del 7 de enero de 2021, con el cual informó que los volúmenes pendientes de ejecutar eran más del 50.0% de las losas contempladas en el contrato de origen y los relacionados con los convenios formalizados entre las partes, lo cual se puede corroborar en el sitio de los trabajos en la franja central de las losas del CTT, por lo que al 30 de enero de 2019 fecha de la terminación anticipada, aún se contaba con instalaciones que seguían operando y que fueron afectadas por dicha terminación, de lo cual se dejó constancia en el anexo 14 del acta circunstanciada y con notario público; que las condiciones a las cuales se refieren los volúmenes citados difieren con la realidad, con lo formalizado y con lo pendiente de ejecutar al momento de la terminación anticipada y presentar una solicitud de corrección, contradeciría a los actos ya formalizados y presentados a las autoridades.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada la ASF determinó que la observación subsiste, ya que si bien es cierto que se contaba con instalaciones que seguían operando y que fueron afectadas por la terminación anticipada del contrato, y que los volúmenes pendientes de ejecutar eran más del 50.0% de las losas contempladas en el contrato de origen y los relacionados con los convenios formalizados entre las partes; sin embargo, los volúmenes considerados en el documento “porcentaje del volumen de concreto no ejecutado” que es soporte del generador de gastos no recuperables anexo 5 “Retiro e implantación de maquinaria”, discrepan con los acreditados por la ASF, los cuales se obtuvieron de los catálogos de conceptos de los

convenios; y los volúmenes de metros cúbicos de concreto suministrados y pagados de 78,733.03 m³ se obtuvieron de las estimaciones núms. 16 a la 24 AD.

2019-2-09KDH-22-0344-06-008 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,003,366.49 pesos (tres millones tres mil trescientos sesenta y seis pesos 49/100 M.N.), por el pago realizado en la estimación de gastos no recuperables núm. GNR 1, con periodo de ejecución del 16 al 30 de enero de 2019 pagada en 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto "Gastos no recuperables por instalación y retiro de planta de concreto así como limpieza del sitio", sin verificar que, en el análisis para determinar el "porcentaje del volumen de concreto no ejecutado", consideró sin justificación un volumen de concreto por suministrar de 114,423.49 m³, en lugar del volumen total autorizado en el segundo y tercer convenios modificatorios vigentes de 104,755.5 m³; además, en la cantidad de metros cúbicos de concreto realmente suministrados consideró 53,218.0 m³ en lugar de los 78,733.03 m³ pagados en las estimaciones núms. 16 a la 24 AD, con periodos de ejecución de 1 de mayo de 2018 al 30 de enero de 2019, recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 62, fracción III, y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracción VIII, y 131.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

9. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, se constató que la entidad fiscalizada autorizó pagos por 26,861.6 miles de pesos en el concepto "Ajuste a los costos indirectos de concurso" en las estimaciones núms. 31 IND, 25 AD IND y 8 EXT IND todas con periodos de ejecución comprendidos del 16 al 30 de enero de 2019 pagadas en 2019, sin verificar que consideró en su análisis en el rubro de "Oficina central" un monto de 59,967.1 miles de pesos en lugar de los 33,105.4 miles de pesos de su propuesta de concurso, aun cuando el artículo 102, noveno párrafo, indica "*...sólo se deberá solicitar documentación comprobatoria, en aquellos casos en que el contratista requiera se le reconozca un costo mayor de alguno o varios de los rubros de indirectos y financiamiento contenidos en su proposición...*", por lo que no se contó con la documentación que acredite el incremento de 26,861.6 miles de pesos, debido a ello, al no contar con los elementos para reconocer un costo mayor se consideró el importe de la propuesta de concurso de 33,105.4 miles de pesos de oficina central y determinar el monto observado, en infracción de los artículos 62, fracción III, de la Ley de obra Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 102, fracciones II, III y VI del Reglamento de la Ley de obra Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la cláusula quinta del cuarto convenio

modificatorio al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0012/2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/022/2021 ambos del 7 de enero de 2021, con el cual remitió el soporte documental de la estimación de ajuste de indirectos "sección de oficinas centrales", donde la contratista presentó facturas que acreditan 99,160.9 miles de pesos, pero una vez revisado y analizado se determinó por conciliación entre las partes el monto máximo de 56,967.1 miles de pesos para efectos de pago, aun cuando la empresa acreditó mediante facturas un diferencial mayor y que las facturas presentadas y los elementos de conciliación cumplen con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada la ASF determinó que la observación subsiste, ya que si bien la entidad fiscalizada remitió el soporte documental de la estimación de ajuste de indirectos "sección de oficinas centrales", en la cual la contratista presentó facturas que acreditan 99,160.9 miles de pesos, y una vez revisado, analizado y conciliado entre las partes se autorizaron 56,967.1 miles de pesos para pago; sin embargo, la entidad fiscalizada no se apejó a lo señalado por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas adscrita a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el oficio núm. UNCP/700TU/456/2019 del 29 de noviembre de 2019, en el cual precisó que no deben tomarse en cuenta las prórrogas concedidas durante la ejecución del contrato, pues estas no impactan en la modificación del plazo sino únicamente en la reprogramación de los trabajos ni el diferimiento de los mismos, con lo cual se justificó un monto de 16,938.5 miles de pesos y persiste un monto de 9,923.1 miles de pesos que consideró en su determinación los días del diferimiento del convenio núm. 1.

2019-2-09KDH-22-0344-06-009 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 9,923,118.00 pesos (nueve millones novecientos veintitrés mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.), por los pagos realizados en las estimaciones núms. 31 IND, 25 AD IND y 8 EXT IND todas con periodos de ejecución comprendidos del 16 al 30 de enero de 2019 y pagadas en 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto "Ajuste a los costos indirectos de concurso", debido a que para el análisis y determinación del ajuste a los costos indirectos de concurso consideró los costos y temporalidad del convenio uno de diferimiento; no obstante la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas adscrita a la SHCP precisó que las prórrogas no son susceptibles de considerar para el ajuste de los costos indirectos, recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 62, fracción III; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 102, fracciones II, III y VI; del Reglamento de la Ley

Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del cuarto convenio modificatorio al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, cláusula quinta.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

10. Con la verificación física realizada entre personal del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y la Auditoría Superior de la Federación el 5 de noviembre de 2020, se constató que los materiales adquiridos y suministrados por la contratista por un importe de 29,268.0 miles de pesos que fueron recibidos y puestos a resguardo del GACM y reconocidos para su pago en la estimación GNR 1 con periodo de ejecución del 16 al 30 de enero de 2019 como resultado de la terminación anticipada del contrato del 30 de enero de 2019, se encuentran expuestos a la intemperie presentando oxidación y sin que se defina su uso y destino, mismos que se encuentran integrados en las matrices de los precios unitarios de los siguientes conceptos: 200.10 “Anclas de diferentes diámetros”, 200.10.1 “Tuercas pesadas”, 200.4.1 “Membrana impermeabilizante”, 200.7.2 “Acero de refuerzo corrugado habilitado y sin habilitar de diferentes diámetros” y 200.10 “Perfil redondo” y demás materiales indicados en la tabla siguiente, situación que quedó asentada en el acta administrativa circunstanciada núm. 003/CP2019 y su reporte fotográfico, lo que denota que GACM no realizó acciones para el debido almacenamiento y conservación de los materiales e insumos, en incumplimiento de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracción XIV, 167 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; el numeral IX acciones que seguirá el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S. A. de C.V. párrafo primero del acta de terminación anticipada del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16 y la función seis de la Subdirección de Recursos Materiales y la Gerencia de Recursos Materiales del Manual de Organización General del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Relación de materiales e insumos puestos a resguardo del GACM
(Pesos)

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad pagada	Importe pagado
200.10	Anclas acero FI 554 GR 105 (varias longitudes y espesores).	pza	902	\$2,141,901.34
200.7.2	Acero de refuerzo corrugado habilitado y sin habilitar (varios diámetros.)	kg	1,258,073.5	\$17,562,699.08
200.10.1	Tuercas pesadas hexagonales ASTM A1842H de 25 mm, 32 mm, 38 mm, 51 mm, 57 mm y 64 mm	pza	23,446	\$1,222,218.40
200.4.1	Membrana impermeabilizante	m ²	2,800	\$1,350,104.00
200.7.2	Conectores mecánicos tipo 2	pza	37,207	\$5,567,655.48
200.10	Perfil redondo	pza	1.0	\$1,423,411.79
200.7.2	Alambre recocido	kg	96	\$1,902.74
				\$29,267,990.09

Fuente: Acta circunstanciada de terminación anticipada del contrato de obra pública núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, inventario de materiales.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0012/2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/022/2021 ambos del 7 de enero de 2021, con el cual informó que el área que realiza los trabajos y responsable del contrato solo incurre en las obligaciones de la recepción, la determinación de pagos y la conciliación de saldos con la contratista, que su recepción se realizó mediante el acta de terminación anticipada y su anexo 14, y que estos fueron puestos a disposición mediante actas administrativas internas a otra área encargada de su resguardo en un lugar final de almacenamiento, por lo que no es procedente o responsabilidad del área ejecutora el deterioro actual de los materiales.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada la ASF determinó que la observación persiste, no obstante que la entidad fiscalizada señaló que en el acta de terminación anticipada en su anexo 14 se realizó la recepción de los materiales e insumos a entera satisfacción de GACM y que estos fueron puestos a disposición mediante actas administrativas internas a otra área encargada para su resguardo en un lugar final de almacenamiento; sin embargo, no remitió dichas actas administrativas internas para corroborar lo recibido a la contratista en el anexo 14 del acta de terminación anticipada, y no se excusa del debido resguardo y conservación de los materiales e insumos ya que la entidad fiscalizada es la encargada y responsable al corroborar que algunos de los materiales e insumos se encontraron expuestos a la intemperie presentando oxidación en detrimento de los bienes de la entidad.

2019-2-09KDH-22-0344-03-001 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., aclare y proporcione la documentación adicional justificativa y comprobatoria de 29,267,990.09 pesos (veintinueve millones doscientos sesenta y siete mil novecientos noventa pesos 09/100 M.N.), por concepto de que los materiales adquiridos y suministrados por la contratista que fueron recibidos y puestos a resguardo del GACM y reconocidos para su pago en la estimación GNR 1 con periodo de ejecución del 16 al 31 de enero de 2019, no seguirán deteriorándose, así como del uso y destino de los mismos, integrados en las matrices de los precios unitarios de los siguientes conceptos: 200.10 "Anclas de diferentes diámetros", 200.10.1 "Tuercas pesadas", 200.4.1 "Membrana impermeabilizante", 200.7.2 "Acero de refuerzo corrugado habilitado y sin habilitar de diferentes diámetros", perfiles redondos; recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16.

11. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra permitió el acceso a dos contratistas en la misma área de trabajo de viaducto y área frontal y que a esas fechas no se había recibido formalmente por parte de la contratista del hincado de pilotes, esta decisión tuvo como consecuencia suspensiones parciales y a su vez el pago de gastos no recuperables, instrucción que se realizó mediante la orden de trabajo núm. GACM/DG/DCC-LT/SC/GROIA-A-03/0559/2017 del 29 de

noviembre de 2017, dicho requerimiento se sustentó con los acuerdos números CD/171002/31 y CD/171127/03 del Comité Directivo del Grupo Aeroportuario del 2 de octubre y del 27 de noviembre de 2017, en base a ello se autorizó la ejecución y el pago de cantidades adicionales de obra fuera del objeto del contrato, en las losas de cimentación del área frontal que representó un 78.5% de incremento en monto, aunado a que los trabajos adicionales se iniciaron el 1 de diciembre de 2017 de acuerdo con lo citado en el oficio núm. CCT-CDO-OFI-0056, no obstante el acta de entrega-recepción del hincado de pilotes del área frontal fue el 30 de enero de 2018; sin embargo, en la legislación y normativa aplicables, la residencia de obra no tiene facultades ni atribuciones para instruir la ejecución de trabajos fuera del objeto del contrato, y las decisiones del Comité Directivo del GACM carecen de los elementos técnicos y jurídicos que permitan considerar procedente, por un lado la ejecución de trabajos fuera del objeto del contrato y, por otro omitir el procedimiento de licitación correspondiente, por último, aun cuando el convenio modificatorio correspondiente se formalizó el 24 de mayo de 2018, ya se realizaron pagos por dichos trabajos en diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018, por lo que el Comité Directivo y la residencia de obra de la entidad fiscalizada actuaron sin contar con las atribuciones para autorizar e instruir la ejecución de trabajos fuera del objeto del contrato, omitir el procedimiento licitatorio correspondiente y permitir el acceso a otra contratista para que ejecutara trabajos en un área que a esas fechas no se había recibido formalmente. Como resultado de lo anterior la entidad fiscalizada pagó 15,430.8 miles de pesos por concepto de gastos no recuperables por las suspensiones de la obra, en la estimación núm. GNR 2, con periodo de ejecución del 16 al 30 de enero de 2019 y se acreditó con la factura folio 235 del 24 de septiembre de 2019 y recibo Nafin núm. 2494600 del 11 de octubre de 2019, en infracción de los artículos 52, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 7 fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 110, 113, fracciones I y VI y 119 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de la cláusula decima "Responsabilidades de la entidad y el contratista" apartado i) "Responsabilidad y obligaciones de la entidad" del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0012/2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/022/2021 ambos del 7 de enero de 2021, con el cual manifestó que los trabajos que motivaron los convenios modificatorios fueron debidamente justificados y en apego al artículo 59 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que existieron interferencias que no permitieron que se trabajara en el área central del CTT por las mejoras al proyecto respecto al acceso en el Centro de Transporte Terrestre, pero a fin de estar en posibilidad de ejecutar trabajos en áreas liberadas para su desarrollo de manera funcional y dar continuidad a los trabajos se procedió a instruir las ordenes de trabajo necesarias para continuar de manera correcta la ejecución de los trabajos en el área de viaducto, con el fin de mitigar un incremento de sobrecostos por la interrupción de la mejora del tren. Además, manifestó que la observación no está debidamente fundada para solicitar un resarcimiento, que la temporalidad de la ejecución de los trabajos no corresponde con la

liberación de las áreas de trabajo ni los pagos realizados y señaló que las ordenes de trabajo se realizaron dentro de lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada la ASF determinó que la observación subsiste, debido a que no se está objetando la formalización de los convenios ni se está solicitando un resarcimiento por la irregularidad ya que las suspensiones parciales no fueron imputables a la contratista, si no que la irregularidad consiste en permitir el acceso a dos contratistas en la misma área de trabajo de viaducto y área frontal y que a esas fechas no se había recibido formalmente por parte de la contratista del hincado de pilotes; esta decisión tuvo como consecuencia suspensiones parciales y a su vez el pago de gastos no recuperables.

Al respecto, debido a que la irregularidad no corresponde al ejercicio 2019, se procederá en los términos del artículo 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

12. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16 y del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-SRO-DCAGI-SC-073-16, se constató que, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, aun cuando se asignó al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., un monto de 262,876.7 miles de pesos para “Gasto Corriente”, no se destinaron recursos federales para ser transferidos al “Fideicomiso para el Desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México”. No obstante, se identificó que en el anexo I “Información sobre los fideicomisos, mandatos y análogos que no son entidades, con registro vigente al 31 de diciembre de 2019” del Tomo III de la Cuenta Pública 2019, la disponibilidad de recursos en dicho fideicomiso por 27,686,918.2 miles de pesos 31 de diciembre de 2019 para la liquidación anticipada de contratos por razones de interés general y de las acciones de la serie P del capital social del GACM, el cual comprende el saldo de los ingresos y egresos de años anteriores, más los intereses generados. Es importante mencionar que además de los recursos presupuestales, en el Fideicomiso mencionado existen recursos disponibles de otras fuentes de financiamiento.

Montos por Aclarar

Se determinaron 92,739,516.44 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 12 resultados, de los cuales, en 2 no se detectaron irregularidades y los 10 restantes generaron:

1 Solicitud de Aclaración y 9 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente se emite el 27 de enero de 2021 fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

Se observaron los siguientes pagos:

- De 15,036.7 miles de pesos, ya que en la integración de la matriz del concepto no considerado en el catálogo “Excavación a cielo abierto en horario nocturno...”, se consideraron sin justificación rendimientos menores a los de concurso de las excavadoras 320C y CAT 330 y se duplicó la cuadrilla de 2 ayudantes.
- De 4,144.2 miles de pesos, por la aplicación incorrecta del factor de los cargos adicionales autorizados en el contrato.
- De 222.3 miles de pesos, por el pago de estimaciones de factor de actualización con precios unitarios en los que se aplicó indebidamente el rubro de cargos adicionales autorizados.
- De 2,832.4 miles de pesos, por el pago de estimaciones de ajuste de costos con precios unitarios en los que se aplicó indebidamente el rubro de cargos adicionales autorizados.
- De 21,113.7 miles de pesos, sin verificar la correcta aplicación del factor de actualización y de ajustes de costos a los volúmenes adicionales autorizados.
- De 944.6 miles de pesos debido a que en el análisis para determinar el pago de ajuste de costos se consideró sin justificación una cantidad mayor de obra a la realmente ejecutada en el mes de enero de 2019.
- De 6,251.1 miles de pesos, en el concepto “Gastos no recuperables” toda vez que se consideraron factores de ajuste de costos mayores al autorizado para actualizar el costo de los insumos.
- De 3,003.4 miles de pesos, por la incorrecta integración del concepto “Gastos no recuperables por instalación y retiro de planta, así como limpieza del sitio” toda vez que en su análisis consideró sin justificación un volumen de concreto distinto al

aprobado en los convenios vigentes y respecto al volumen realmente suministrado consideró un volumen menor al reconocido para su pago en las estimaciones de obra.

- De 9,923.1 miles de pesos, en el concepto “Ajuste a los costos indirectos de concurso” toda vez que para su análisis y determinación consideró los indirectos del diferimiento del convenio 1, no obstante, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la SHCP precisó que las prórrogas no son susceptibles de considerar el ajuste de los costos indirectos.
- De 29,268.0 miles de pesos, debido a que se constató que los insumos, materiales adquiridos y suministrados por la contratista entre los que se encuentran anclas de diferentes diámetros, tuercas pesadas, acero de refuerzo corrugado habilitado de diferentes diámetros, conectores y perfil redondo, reconocidos para su pago en la estimación GNR 1 y como resultado de la terminación anticipada del 30 de enero de 2019 se encuentran expuestos a la intemperie presentando oxidación y sin que se defina su uso y destino.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Firma en suplencia por ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
3. Verificar que el finiquito de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La Dirección Corporativa de Construcción Lado Tierra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 134 párrafo primero.
2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 52, 56, penúltimo párrafo, 62, fracción III y 69.
3. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 102, fracciones II, III y VI, 107, fracción II, inciso c), 110, 113, fracciones I, VI, VIII, IX y XIV, 119, 128, 131, 136, 143, fracción III, incisos b) y d), 167, 171, 175, párrafo segundo 187 y 220.
4. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracción III.
5. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, cláusula trigésima sexta, letra A, numeral 4.

Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, cláusula cuarta, párrafos séptimo y decimotercero.

Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, cláusula trigésima sexta apartado A, numeral 4, contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-

DCAGI-SC-093-16, cláusula decima "Responsabilidades de la entidad y el contratista", apartado i) "Responsabilidad y obligaciones de la entidad".

Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, cláusula octava "Ajuste de Costos", penúltimo párrafo, cuarto convenio modificatorio al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-093-16, cláusula quinta.

Manual de Organización General del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S. A. de C. V. función seis de la Subdirección de Recursos Materiales y la Gerencia de Recursos Materiales y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.